

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Amicus Curiae

Caso Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú

**“El principio de no contacto como manifestación
de la libre determinación de los pueblos
indígenas en aislamiento voluntario frente a
proyectos extractivos en sus territorios”**

**Brasilia, Bogotá y Washington, D.C.
9 de octubre de 2026**

**Secretaria Ejecutiva Gabriela Pacheco Arias
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica**

**Ref.: Caso Pueblos Indígenas Mascho Piro, Yora
y Amahuaca vs. Perú**

Señora Secretaria Ejecutiva,

La **DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA UNIÓN (DPU)** de la República Federativa de Brasil, institución autónoma y nacional prevista en el art. 134 de la Constitución Federal, de ámbito nacional, la **FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (DPLF)**, por sus siglas en inglés), organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., y el **CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)**, centro de investigación socio-jurídica con sede en Bogotá, Colombia, se dirigen respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para solicitar nuestra habilitación conjunta como **AMICI CURIAE** en el Caso nº 13.572 (Caso de los Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú), sobre las violaciones de derechos humanos atribuidas al Estado peruano en relación con los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, que viven en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIACI y PIAV).

El escrito de *amicus curiae* aporta elementos de interpretación que estimamos serán útiles a la deliberación de los Jueces y Juezas de este Honorable Tribunal, al momento de decidir el referido caso. Solicitamos, por su intermedio, que la Corte IDH admita nuestra intervención en los términos del artículo 44 de su Reglamento.

Muy atentamente,

Daniel Cerqueira
Director del Programa Justicia Climática y
Derechos Humanos
Fundación para el Debido Proceso

Tarcijany Linhares Aguiar Machado
Defensora Pública-General Federal
Defensoria Pública da União da
República Federativa do Brasil

Maryluz Barragán González
Subdirectora
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)

Tabla de Contenidos

Sección	Página
I. INTRODUCCIÓN	4
II. DPU, DPLF Y DEJUSTICIA COMO AMICI CURIAE: ACTUACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ESPECIAL PIACI	6
III. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ESPECIAL PIACI/PIAV	9
III.1. El derecho a la libre determinación y el principio de no contacto de los PIAV	9
III.2. Obligaciones de los Estados respecto al territorio de los PIAV	10
A. Obligación de asegurar el no contacto en estos territorios como manifestación de su derecho a la libre determinación	10
B. La decisión de permanecer en aislamiento como manifestación de no consentimiento	14
C. Obligación de delimitar y reconocer adecuadamente el territorio de los PIAV, incluyendo las zonas de amortiguamiento o colindantes	16
D. Obligaciones estatales frente a proyectos extractivos en territorios de PIAV	23
III.3. Contenido del principio de precaución	25
III.4. Principio de cooperación	29
IV. PETITORIO	32

I. INTRODUCCIÓN

El caso de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca contra Perú se refiere a las violaciones de derechos humanos atribuidas al Estado peruano en relación con los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, que viven en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.

La petición fue recibida por la CIDH el 24 de octubre de 2011, presentada por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), a la cual posteriormente se sumó, en calidad de representante, *EarthRights International*. Anteriormente, el 22 de marzo de 2007, la CIDH ya había emitido una medida cautelar instando a Perú a proteger la vida y la integridad de estos pueblos contra las actividades de terceros en su territorio.

Los Mashco Piro son uno de los PIAV más numerosos de la Amazonía. Se trata de un pueblo transfronterizo cuyo territorio se extiende por ocho millones de hectáreas entre las regiones peruanas de Madre de Dios, Cusco y Ucayali, alcanzando también el Estado brasileño de Acre, extremo que será profundizado en el ítem II *infra*.¹ En Perú, los Mashco Piro se encuentran registrados en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, que da cuenta de que se trata de un pueblo altamente móvil, que se desplaza según los cambios estacionales en los niveles de agua —permaneciendo cerca de los ríos durante el verano y en las zonas altas durante las temporadas lluviosas— tanto para obtener recursos de subsistencia como para evitar el contacto con personas ajenas a su comunidad.² Su modo de vida, basado principalmente en la caza y la recolección de recursos del bosque, se caracteriza por esa alta movilidad y por una estrecha dependencia del territorio para garantizar su subsistencia como pueblo nómada.³

El 31 de diciembre de 2022 la CIDH aprobó el Informe N.º 397/22, en el que concluyó que existe responsabilidad internacional del Estado peruano ante las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 (garantías y protección judiciales), 13 (libertad de expresión), 23 (derechos políticos), 21 (propiedad colectiva) en relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 26 (derechos culturales) de la CADH.

En cuanto a los artículos 8 y 25 CADH, un recurso de amparo presentado por la FENAMAD en 2008 fue considerado ineficaz y excesivamente demorado. El proceso duró cuatro

¹ CIDH, Informe No. 397/22, Caso 13.572, Admisibilidad y Fondo, Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Perú, 31 de diciembre de 2022, párr. 5.

² Gobierno de Perú. Ministerio de Cultura. Base de datos de Pueblos Indígenas u originarios (BDPI). Mashco Piro. Disponible en línea en: <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos/mashco-piro>

³ CIDH, Informe No. 397/22, Caso 13.572, Admisibilidad y Fondo, Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Perú, 31 de diciembre de 2022, párr. 5.

años y fue archivado en 2012 por cuestiones formales, sin un análisis de fondo sobre el riesgo para la supervivencia de los indígenas, lo que la CIDH atribuyó a la conducta de las autoridades judiciales.

Además, los artículos 13 y 23 CADH se refieren a la falta de consulta previa, libre e informada sobre concesiones (como los Lotes 157 y 187) y proyectos viales que atraviesan o rodean el territorio indígena. Según los propios peticionarios, la fragmentación del territorio bajo diversas figuras jurídicas “impide una homogeneización para su protección”, “no garantiza la intangibilidad del territorio y tierra PIACI” y “permite el desarrollo de actividades extractivas, turísticas, y de investigación, las cuales ya implican un primer contacto”.⁴ Para los pueblos en aislamiento, la CIDH considera que el estándar tradicional de consulta debe adecuarse debido a los principios de libre determinación y, fundamentalmente, de no contacto. En este sentido, ante la imposibilidad de realizar una consulta, el Estado debe entender la falta de consentimiento a través del rechazo manifiesto de estos pueblos a personas ajenas en sus territorios y su decisión de mantenerse aislados, extremo que será profundizado en el ítem III.2.B *infra*.

De este modo, el Estado tampoco reconoció adecuadamente la propiedad de los territorios habitados por los pueblos (artículo 21 CADH). La CIDH señaló una fragmentación jurídica del territorio (dividido en reservas territoriales, parques nacionales y concesiones), lo que impide una protección homogénea. Además, la ausencia de zonas de amortiguación y la demora en la recategorización de la Reserva Territorial Madre de Dios como Reserva Indígena (pendiente desde 2014) dejan a los pueblos en una situación de vulnerabilidad, agravada por la persistencia de concesiones otorgadas en los Bosques de Producción Permanente de Madre de Dios, contiguos a dicha reserva.⁵ En cuanto al mismo artículo, la CIDH consideró que el artículo 5, inciso ‘c’, de la Ley N.º 28736 es incompatible con la CADH, ya que permite la explotación de recursos naturales en reservas indígenas por razones de “necesidad pública”, sin establecer salvaguardias para la protección y la subsistencia de los pueblos aislados. Como se profundizará en el ítem III.2.D *infra*, ni la excepción por “necesidad pública” ni la categorización de reservas “con cargas” resultan compatibles con el principio de no contacto, en la medida en que solo los propios PIAV pueden decidir sobre el establecimiento de contacto con terceros.⁶

Por último, en relación con el artículo 26 CADH, las actividades extractivas (madera, minería, hidrocarburos) y los proyectos de infraestructura permitidos o no supervisados

⁴ *Id.*, párr. 8.

⁵ *Id.*

⁶ CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/ II. Doc. 47/13. Párr. 21.

por el Estado afectan la supervivencia física y cultural de estos pueblos. La entrada de terceros impone contactos que violan el principio de no contacto y la libre determinación de los PIACI.

El presente escrito de *amicus curiae* aborda, en consecuencia, el principio de no contacto y sus consecuencias —en materia de libre determinación, delimitación territorial, zonas de amortiguamiento y obligaciones estatales frente a proyectos extractivos— como manifestación del derecho a la libre determinación del pueblo Mashco Piro en aislamiento voluntario.

II. DPU, DPLF y DEJUSTICIA COMO AMICI CURIAE: ACTUACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ESPECIAL PIACI

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*, instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar fundamentos de hecho o de derecho a un tribunal para la mejor solución de una controversia.⁷ Con la afirmación de los paradigmas constitucionales basados en Estados Democráticos de Derecho y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, los *amici curiae* pasaron a trascender el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho, encontrándose hoy incorporados en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos, así como de la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales.⁸ Concretamente, el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de presentar escritos de *amicus curiae* “en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. Es en este marco que la Defensoría Pública de la Unión (DPU) Dejusticia y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) presentan conjuntamente el presente memorial.

La **Defensoría Pública de la Unión (DPU)** es una institución autónoma y de ámbito nacional de la República Federativa de Brasil, esencial para la función jurisdiccional del Estado y expresión del régimen democrático. Entre sus funciones institucionales están la promoción de los derechos humanos y la defensa, en todas las instancias, de los derechos individuales y colectivos de las personas en situaciones de vulnerabilidad. En este ámbito, la DPU actúa de manera sistemática y permanente en la promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas por medio de su Grupo de Trabajo

⁷ Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation As Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

⁸ Véase Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011). Disponible en: www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf.

sobre Pueblos Indígenas, que trabaja en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, promueve la educación en materia de derechos, contribuye a la formulación de políticas públicas de asistencia jurídica y da seguimiento a los procesos de homologación y demarcación de tierras indígenas.⁹ En octubre de 2025, la DPU creó el Oficio Especial Nacional de Protección a los Pueblos Indígenas Aislados y de Reciente Contacto, unidad técnica especializada instituida en razón de la extrema vulnerabilidad de estos pueblos y de la necesidad de una actuación institucional cualificada, permanente y proactiva frente a las amenazas que ponen en riesgo su existencia física y cultural.¹⁰ El presente memorial es suscrito, en nombre de la DPU, conjuntamente por el referido Oficio y por la Coordinación de Apoyo a la Actuación en el Sistema Interamericano, unidad de la DPU responsable de su actuación estratégica ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la elaboración de este *amicus* participaron: Tarcijany Linhares Aguiar Machado, Defensora Pública-General Federal, Daniela Corrêa Jacques Brauner, Defensora Pública Federal, Viviane Ceolin Dallasta Del Grossi, Defensora Pública Federal, Lívia Gonçalves Guimarães Padilha, Coordinadora de la CSDH y Marcell Tomé Martins, Abogada Voluntaria en la CSDH.

La **Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés)**, por su parte, es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de incidencia. La finalidad de su trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales, con particular convergencia de conocimiento, producción doctrinaria y actuación especializada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Desde su programa Justicia Climática y Derechos Humanos, DPLF ha elaborado estudios especializados, manuales y escritos de *amicus curiae* en juicios emblemáticos, para que los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas sean incorporados en la jurisprudencia, las políticas públicas y en el marco legal de los Estados de las Américas. En este marco, DPLF ha participado de audiencias temáticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sometido *amici curiae* a altas cortes nacionales y a la Corte IDH con relación a las obligaciones internacionales de derechos humanos aplicables a los PIAV.¹¹ En la elaboración de este *amicus* participaron Katya Salazar, Directora Ejecutiva, Daniel Cerqueira, Director de Programa,

⁹ BRASIL. Defensoria Pública da União. *GT Povos Indígenas*. Brasília, DF: Defensoria Pública da União, [s. d.]. Disponível em: <https://direitoshumanos.dpu.def.br/gt-povos-indigenas/>. Acesso em: 27 set. 2026.

¹⁰ BRASIL. Defensoria Pública da União. DPU participa de reunião com Mecanismo de Peritos sobre os Direitos dos Povos Indígenas. Brasília, DF: DPU, 2025. Disponível em: <https://direitoshumanos.dpu.def.br/dpu-participa-de-reuniao-com-mecanismo-de-peritos-sobre-os-direitos-dos-povos-indigenas/>. Acesso em: 28 set. 2026.

¹¹ DPLF. Disponível em: www.dplf.org.

Ana Elisa Samayoa, Oficial de Programa y Emma Verges, pasante en DPLF y estudiante de Derecho en la University of Virginia School of Law.

El **DEJUSTICIA** es un centro de investigación socio-jurídica localizado en Bogotá, dedicado a la promoción de los derechos humanos, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia y el Sur Global. A lo largo de veinte años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de los pueblos, la protección del medio ambiente, mitigación y adaptación al cambio climático y el reconocimiento y garantía de los derechos de las generaciones futuras. En la elaboración de este *amicus* participaron Maryluz Barragán González, Subdirectora de Dejusticia, Paulo Ilich Bacca Benavidez, Director Académico Ambiental, Carmen Mestizo, Directora de la Línea Étnico Racial, y Sergio Pulido Jiménez, Coordinador del Área de Litigio.

Por lo expuesto, la DPU, DPLF y Dejusticia, al participar conjuntamente en el presente caso en calidad de *amici curiae*, buscan aportar elementos jurídicos y técnicos relevantes para la formación de la opinión de esta Honorable Corte, contribuyendo a que consolide una jurisprudencia sólida en materia de protección de los PIAV. La relevancia de esta intervención se acentúa por el hecho de que los propios pueblos indígenas objeto del presente caso no se circunscriben al territorio peruano: existen registros reiterados de la presencia de los Mashco Piro también en territorio brasileño, específicamente en el estado de Acre, en la Tierra Indígena Mamoadate y zonas linderas, donde vestigios como tapiris, huellas y restos de campamentos han sido documentados por comunidades indígenas asentadas y organizaciones locales,¹² así como en territorios de Ecuador y Bolivia.¹³ Esta dimensión transfronteriza revela que las violaciones de derechos aquí examinadas no constituyen un problema exclusivamente peruano, sino una amenaza compartida que exige cooperación regional efectiva, reforzando, por la vía del control de convencionalidad, los estándares mínimos de protección territorial, no contacto y cooperación que los Estados de la región deberán observar ante la creciente presión sobre los pueblos que atraviesan sus fronteras.

¹² Sumaúma. À espera dos Mashco Piro, um povo isolado na fronteira do Brasil com o Peru. 2026. Disponible en: <https://sumauma.com/a-espera-dos-mashco-piro-um-povo-isolado-na-fronteira-do-brasil-com-o-peru/>. Acceso en: 28 set. 2026.

¹³ Artículo 1 del Decreto No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 2 de febrero de 1999.

III. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ESPECIAL PIAV

III.1. El derecho a la libre determinación y el principio de no contacto de los PIAV

Producto de décadas de movilización, el derecho a la libre determinación fue progresivamente reconocido a los pueblos indígenas y tribales, tanto por los órganos políticos como por los sistemas supranacionales de derechos humanos. Paralelamente, en el ámbito constitucional, a partir de la década de 1980, varios países del continente y de otras regiones adoptaron nuevas cartas políticas que incorporaron el llamado paradigma multicultural en el abordaje de la relación Estado/pueblos indígenas. Las Constituciones de Canadá (1982), Guatemala (1985) y Nicaragua (1987) fueron pioneras al establecer mecanismos de protección de la identidad cultural de sus pueblos y reconocer la autonomía de sus instituciones jurídicas y políticas y sus prioridades de desarrollo. Posteriormente, las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Perú (1993), así como las reformas constitucionales de México (1992) y Argentina (1994) consagraron una serie de derechos de autogobierno indígena, en la transición de un modelo de tutela estatal hacia otro basado en la participación directa, en la autonomía y en mecanismos diferenciados de ejercicio de derechos por parte de los pueblos indígenas.¹⁴

En el ámbito internacional, la superación del paradigma integracionista se materializó con la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en junio de 1989, fortaleciéndose con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y de la OEA de 2016, y con una vasta jurisprudencia de los órganos del SIDH. Como corolario de la autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus propias prioridades de desarrollo, el Convenio 169 de la OIT consagra, entre otros derechos, la consulta previa, libre e informada (CPLI), mecanismo de diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas mediante el cual se les informa, de forma clara, precisa, de buena fe y según sus tradiciones, sobre el impacto que un determinado proyecto de desarrollo pueda tener sobre su territorio y sus derechos,¹⁵ y respecto de otras decisiones legislativas o administrativas de alcance general

¹⁴ Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, “A los veinte años del Convenio 169 de la OIT: Balance y retos de implementación de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica”, in *Pueblos Indígenas: Constituciones y Reformas Políticas en América Latina*, Raquel Z. Yrigoyen Fajardo (ed.), Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010, pp. 9-80.

¹⁵ Respecto de las fuentes internacionales de las cuales se deriva la obligación de consultar previamente a los pueblos indígenas, véase CIDH, Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, aprobado el 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, párrs. 273–288, 302–328.

susceptibles de afectar sus intereses.¹⁶ Los procesos de CPLI son tan solo una de las diversas manifestaciones de la libre determinación. En el caso de los PIAV, las obligaciones de CPLI cambian, justamente por el principio de no contacto, que constituye otra manifestación de esa misma libre determinación, y que será desarrollado a continuación.

Para el Estado, la existencia de estos pueblos debe ser probada y documentada para que puedan ser sujetos de derechos. Sin una confirmación oficial, la vulnerabilidad aumenta, ya que la invisibilidad jurídica permite que se legitimen violencias en sus territorios bajo el argumento de que “no existen”. Por ello, el respeto a su decisión de permanecer aislados depende directamente de garantizar el uso exclusivo de sus territorios protegidos.

En este sentido, respecto a las obligaciones de los Estados, estos deben **(A)** asegurar el principio de no contacto, **(B)** reconocer que la decisión de permanecer en aislamiento equivale a la manifestación de un no consentimiento frente a terceros, **(C)** delimitar y reconocer adecuadamente el territorio de los PIAV —incluyendo las zonas de amortiguamiento o colindantes— y **(D)** observar obligaciones específicas de respeto y garantía frente a proyectos extractivos que puedan afectar dichos territorios.

III.2. Obligaciones de los Estados respecto al territorio de los PIAV

A. Obligación de asegurar el no contacto en estos territorios como manifestación de su derecho a la libre determinación

Los Mashco Piro se refugiaron en el aislamiento tras una historia traumática de masacres y esclavitud durante la fiebre del caucho. Desde que los barones del caucho invadieron su territorio en la década de 1880, han optado por permanecer en aislamiento.¹⁷ El término “voluntario” no debe ocultar esta realidad: su aislamiento ha sido una respuesta a amenazas históricas y sigue siendo fundamental para su supervivencia. Ante la explotación de su territorio y de los recursos naturales que en él se encuentran —lo que

¹⁶ Sobre la obligación de consultar y garantizar la participación de los pueblos indígenas respecto de decisiones estatales de alcance general, el Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que: “[e]l deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión legislativa o administrativa pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por la población general del Estado, y en tales casos el deber se aplica en relación con los pueblos indígenas que se ven particularmente afectados y respecto de esos intereses particulares. El deber de celebrar consultas no solo se aplica cuando la medida propuesta se refiere a derechos sustantivos ya reconocidos en el derecho interno, como los derechos relativos a las tierras.” ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34. 15 de julio de 2009, párr. 63.

¹⁷ Survival International, “Los Mashco Piro”, disponible en: <https://www.survivalinternational.org/peoples/Mashco-Piro> (última consulta: 21 de septiembre de 2026).

implica la invasión de sus territorios y su exposición a contactos forzados— estos pueblos se enfrentan a mayores riesgos, tales como riesgos para la salud debido a su baja inmunidad frente a enfermedades comunes y riesgos demográficos debido al reducido tamaño de su población.¹⁸ Los Mashco Piro son, así, considerados un pueblo en aislamiento voluntario porque han adoptado este aislamiento como una estrategia de supervivencia, tal y como lo ha resaltado la CIDH.¹⁹

La Corte IDH acertadamente reconoció en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane* que, debido a que los PIAV no cuentan con foros para manifestar su voluntad, los principios generales de derechos humanos deben adaptarse, centrándose en la premisa del no contacto y su elección de permanecer en aislamiento. Bajo este estándar, el consentimiento de estos pueblos se traduce en el respeto absoluto a su decisión de vivir aislados, lo cual es una expresión fundamental de su derecho a la libre determinación.²⁰

No existe un instrumento legal que defina formalmente el principio de no contacto, y la jurisprudencia tampoco lo define explícitamente. Con todo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha aclarado algunos de sus elementos. Según el Relator Especial, respetar el no contacto implica proteger los espacios vitales de los PIAV y preservarles de presiones de empresas extractivas, actividades ilegales y asentamientos humanos no autorizados.²¹ En su informe sobre “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos” de diciembre de 2013, la CIDH afirmó que “una de las premisas fundamentales [...] del respeto a los derechos de los pueblos indígenas

¹⁸ CIDH. Informe Situación de Derechos Humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. Aprobado el 29 de septiembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II. Doc.176/19. Párr. 322–323; CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. Párr. 23; Minority Rights Group, “Indigenous People in Isolation and Initial Contact in Peru”, <https://minorityrights.org/communities/indigenous-people-in-isolation-and-initial-contact-in-peru/> (última consulta: 21 de septiembre de 2026).

¹⁹ CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. Párr. 23.

²⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.185, 187 e párr.456.

²¹ CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. Párr. 21 (*citando* Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013).

en aislamiento voluntario [...] es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento”.²²

Con relación al principio de no contacto, el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la OEA en junio de 2016, establece específicamente:

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.

El vínculo entre el principio de no contacto y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que viven en aislamiento se puede, a su vez, identificar en el artículo XXI de la misma Declaración:

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Esto deja abierta la interpretación de la libre determinación como un derecho que puede ejercerse de diversas maneras. La frase clave es que los pueblos indígenas “pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones”: esta fórmula reconoce la opción de ejercer la libre determinación sin contacto, de una manera que respeta sus normas y tradiciones, entre las cuales se encuentra, precisamente, la de permanecer en aislamiento.

El principio de no contacto ha sido definido en diferentes pronunciamientos por los órganos del Sistema Interamericano y del Sistema Universal como una manifestación de

²² CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/ II. Doc. 47/13. Párr. 22.

la libre determinación de los PIAV. Según las Directrices publicadas por la OACNUDH en 2012, “la decisión de mantener su aislamiento puede ser entendida como una de las diversas formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación, que puede contribuir al respeto de otros derechos”.²³ Más recientemente, durante el 24º período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (UNPFII) en 2025, un grupo internacional de expertos afirmó que la decisión de los PIAV de permanecer aislados, protegida por el principio de no contacto, “debe entenderse como una manifestación de la libre determinación”.²⁴ Como se indicó antes, la propia Honorable Corte ha respaldado esta postura en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane v. Ecuador*, al afirmar que “una de las premisas fundamentales de la preservación de los derechos de [los PIAV] es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento, como manifestación de su derecho a la libre determinación”.²⁵

Las mismas Directrices de la OACNUDH —fruto de la colaboración entre esa Oficina, el Instituto de Promoción de Estudios Sociales (IPES) y los gobiernos de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, además de organizaciones indígenas y de la sociedad civil²⁶— resaltan que resulta esencial contar con un marco normativo que reconozca el principio de no contacto y respete la decisión de estos pueblos de permanecer en aislamiento, prohibiendo el ingreso de terceros a sus territorios. Junto con ello, deben definirse mecanismos concretos de aplicación que permitan superar la impunidad frente a agresiones contra estos pueblos, entre ellos, tipificar como delito el contacto forzado con cualquiera de estos grupos y proteger jurídicamente su patrimonio, además de prever medidas de protección preventiva ante posibles amenazas y mecanismos de reacción ágiles y expeditos que involucren al sistema de justicia.²⁷ Cabe destacar que el Estado peruano ha demostrado, a través de sus compromisos internacionales, la necesidad de respetar y proteger los derechos de los PIAV: es uno de

²³ OACNUDH. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Ginebra, mayo de 2012, párr. 20.

²⁴ ONU. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Informe de la reunión de un grupo internacional de expertos sobre el tema “Los derechos de los Pueblos Indígenas, incluidos los que viven en aislamiento voluntario y contacto inicial en el contexto de la extracción de minerales esenciales”. Doc. ONU E/C.19/2025/4, 30 de enero de 2025. Párr. 29(b).

²⁵ *Id.*

²⁶ OACNUDH, “Ministerio de Cultura de Perú y ACNUDH presentan libro sobre protección para pueblos indígenas en aislamiento”, 14 de junio de 2012, disponible en: <https://acnudh.org/ministerio-de-cultura-de-peru-y-acnudh-presentan-libro-sobre-proteccion-para-pueblos-indigenas-en-aislamiento> (última consulta: 21 de septiembre de 2026).

²⁷ OACNUDH. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Ginebra, mayo de 2012, párr. 71.

los Estados firmantes de la Declaración Americana, además de haber participado activamente en sus trabajos preparatorios y de haber copatrocinado y votado a favor de la resolución sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General de la ONU, que exhorta a los Estados a respetar el principio de no contacto.²⁸

Además, el derecho a la libre determinación busca proteger a los PIAV de interferencias externas que perturben su modo de vida y su subsistencia física y cultural. Así, el principio de no contacto se convierte en la norma que rige su existencia y la base sobre la cual el Estado debe construir sus políticas de protección.²⁹

En este sentido, debido al principio de no contacto, la Corte IDH establece que no es posible realizar procesos de consulta previa, libre e informada bajo los estándares tradicionales en el caso de los pueblos en aislamiento. Dado que el contacto forzado vulneraría su derecho a la libre determinación, no se puede exigir un proceso de consulta *stricto sensu* para decisiones que afecten su territorio o proyectos de inversión. En consecuencia, el deber de consulta con los PIAV se transforma en una obligación estatal de respetar su decisión de permanecer en aislamiento en cualquier proyecto o medida que pueda impactarlos.³⁰ En el presente caso, la Honorable Corte podría desarrollar un estándar nuevo en materia de consulta previa que respete el principio de no contacto para los PIAV, tal como será profundizado más adelante.

Finalmente, las obligaciones internacionales del Estado deben redefinirse en función de este principio de no contacto, evaluando la validez de cualquier medida según las precauciones tomadas para evitar el acercamiento y para impedir que terceros vulneren su aislamiento. Sin embargo, este respeto al no contacto no significa que el Estado pueda desentenderse de sus responsabilidades; por el contrario, debe conciliar este principio con el deber de garantizar los derechos de la CADH de manera contextualizada y atendiendo a las particularidades de estos pueblos,³¹ lo que va a ser detallado a continuación.

B. La decisión de permanecer en aislamiento como manifestación de no consentimiento

Al ser PIAV, los Mashco Piro “son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios

²⁸ ONU. Asamblea General. Resolución 80/191. Derechos de los pueblos indígenas, Doc. ONU A/RES/80/191, 15 de diciembre de 2025, párr. 62.

²⁹ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.278.

³⁰ *Id.* párr.191 y párr.194.

³¹ *Id.* párr.189.

derechos”.³² La propia Honorable Corte IDH ya ha sostenido que “en el caso de los PIAV no existe foro posible para la manifestación de su voluntad o consentimiento”.³³ Con base en esta imposibilidad, la Corte concluyó que no es posible exigir un proceso de consulta *stricto sensu* para garantizar su derecho a la libre determinación, y que el deber de consulta se traduce, en cambio, en la obligación estatal de tomar en cuenta la decisión de mantener el aislamiento, incorporando el principio de precaución y velando porque las medidas adoptadas sean proporcionales a la naturaleza y al potencial impacto en la forma de vida de los PIAV.³⁴

Distintos actores han planteado que la decisión de permanecer en aislamiento debe entenderse, además, como una manifestación de no consentimiento ante terceros. Así lo sugirió Mario Melo Cevallos, en su calidad de interviniente común en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane*.³⁵ En una línea similar, tanto la CIDH como Victoria Tauli-Corpuz, en su calidad de Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos indígenas, han identificado dos elementos fundamentales para el desarrollo de un estándar de no consentimiento en el caso de los PIAV: (i) el rechazo manifiesto a la presencia de terceros en sus territorios, y (ii) la decisión de mantenerse en aislamiento.³⁶ Se trata, sin embargo, de una propuesta doctrinal y no de un estándar que este Alto Tribunal haya adoptado hasta el momento: la Corte aún no ha definido qué se entiende por un “rechazo manifiesto”, si este puede ser no verbal, por ejemplo, ni qué pruebas pueden presentarse para demostrarlo.

Con todo, algunos académicos han empezado a plantear ciertos hechos como evidencia de un “rechazo manifiesto”, como evitar el contacto, junto con indicios como lanzas o flechas colocadas en los caminos y actos de hostilidad.³⁷ Además, los pueblos indígenas en aislamiento son, por definición, “pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no

³² *Id.*, párr. 2.

³³ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 185.

³⁴ *Id.*, párr. 194

³⁵ *Id.*, párr. 177.

³⁶ CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/ II. Doc. 47/13. Párr. 25; CIDH. Informe Situación de Derechos Humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. Aprobado el 29 de septiembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II. Doc.176/19. Párr. 326 (*citando* CIDH, Comunicado de prensa 26/18 – “Expertas en materia de Derechos de Pueblos indígenas de la CIDH y de Naciones Unidas expresan su preocupación ante la adopción de ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en la Amazonia peruana”, 13 de febrero de 2018 y Victoria Taulicorpuz, “Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos”, I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana: situación y problemática, Ecuador, 22 de noviembre de 2016, p. 11).

³⁷ Marc Brightman & Vanessa Grotti, “Indigenous Networks and Evangelical Frontiers: Problems with Governance and Ethics in Cases of ‘Voluntary Isolation’ in Contemporary Amazonia” en *Hunter-Gatherers in a Changing World* (2016), disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK402324/#wt605849_ch10.S1.

mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo”.³⁸ Así pues, el hecho mismo de ser PIAV —especialmente en casos, como el presente, en que su existencia está reconocida y registrada— debe constituir una prueba directa de estos elementos. Al elaborar dicho estándar, la Corte podrá proteger a los PIAV ante la falta de legislación estatal suficiente que, idealmente, serviría de primera línea de defensa de sus derechos.³⁹

En el presente caso, la Honorable Corte tiene la oportunidad de desarrollar este estándar, construyendo sobre su propia jurisprudencia en el *Caso Tagaeri y Taromenane* —la imposibilidad de foro para el consentimiento y la consecuente inexigibilidad de una consulta *stricto sensu*— para precisar los elementos de un rechazo manifiesto en el caso de los PIAV. Ello permitiría proteger a estos pueblos ante la falta de legislación suficiente en la materia, tal como ocurre, según se expondrá en el ítem III.2.D *infra*, en el ordenamiento jurídico peruano.

C. Obligación de delimitar y reconocer adecuadamente el territorio de los PIAV, incluyendo las zonas de amortiguamiento o colindantes

Es imperativo que el Estado adapte y mejore sus mecanismos para que la protección territorial sea oportuna y responda a las evidencias de presencia de los pueblos aislados, incluso fuera de las zonas ya delimitadas.

Los estándares del Sistema Universal sostienen firmemente que los derechos sobre los territorios, tierras y recursos naturales en que se encuentran en territorios indígenas son fundamentales para el derecho a la libre determinación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó ese vínculo en su Observación General n.º 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra:

³⁸ OACNUDH. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Ginebra, mayo de 2012, párr. 8. La CIDH también utiliza esta definición: “Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo.” CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. Párr. 11 (*citando* las Directrices).

³⁹ Por ejemplo, mediante un decreto ejecutivo en 1999, Ecuador creó la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZIIT), “declárase zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos [...] que permanecen sin contacto”. Artículo 1 del Decreto No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 2 de febrero de 1999. Sin abordar explícitamente el tema del consentimiento, este decreto parece dar por sentado que no habrá consentimiento dada la situación de los PIAV.

11. [L]a tierra también está estrechamente vinculada al derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto [...]. Los pueblos indígenas solo pueden perseguir libremente su desarrollo político, económico, social y cultural y disponer de sus riquezas y recursos naturales para el logro de sus fines si disponen de tierras o territorios en los que puedan ejercer su libre determinación [...]. [D]e conformidad con su derecho a la libre determinación interna, se deberá respetar la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, por lo que los Estados partes están obligados a demarcar y proteger esas tierras y territorios.⁴⁰

En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas considera que la posibilidad de que estos disfruten de sus derechos a sus tierras, territorios y recursos naturales constituye la condición más crucial para que puedan ejercer su autonomía o autogobierno, de modo que la garantía efectiva de ese derecho “no puede lograrse sin la debida realización de sus derechos a las tierras y los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”, en tanto que las medidas que dan lugar a la fragmentación territorial obstaculizan su ejercicio.⁴¹ Este vínculo fue reiterado, más recientemente, por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, en enero de 2026, en el sentido de que “los derechos sobre el territorio constituyen la libre determinación y la autonomía de los pueblos”,⁴² y por la propia Comisión Interamericana, que en agosto de 2026 afirmó que la libre determinación de los pueblos indígenas “comprende la facultad de [...] llevar a cabo prioridades de desarrollo en tierras y territorios ancestrales”.⁴³

Dada la complejidad de conciliar el respeto al principio de no contacto con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos previstos en la CADH, es necesario que toda acción y decisión sobre los PIAV sean abordadas de modo **contextualizado** (tomando en cuenta las particularidades de estos pueblos) y **multidisciplinario**, por medio del trabajo conjunto de agentes estatales juntamente con indigenistas, antropólogos, arqueólogos y lingüistas. En este sentido, es necesario que esta Corte establezca criterios que guíen la creación de metodologías para 1) el reconocimiento de PIAV y 2) el registro de sus territorios —incluidas las zonas de amortiguamiento o colindantes—, lo cual es esencial para que los Estados miembros se adapten a dichos

⁴⁰ Comité DESC. Observación General No. 26. Doc. ONU E/C.12/GC/26, 24 de enero de 2023, párr. 11.

⁴¹ ONU. Asamblea General. Derechos de los pueblos indígenas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Doc. ONU A/74/149. 17 de julio de 2019, párr. 22.

⁴² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. Doc. ONU A/HRC/61/51. 7 de enero de 2026, párr. 59 (*citando* Foro “Tierra, Territorio y Dignidad” (marzo de 2006), véase https://www.hlrn.org/img/documents/ICARRD%20ngo%20Decl_en.pdf).

⁴³ CIDH. Comunicado de Prensa 160/26 – “CIDH llama a proteger avances en la protección a la libre determinación de pueblos indígenas y tribales”. Washington, D.C., 12 de agosto de 2026.

criterios bajo el ejercicio del control de convencionalidad interno⁴⁴ y, por consiguiente, puedan prevenir de manera efectiva la asimilación forzada y evitar la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

1) **Reconocimiento de PIAV**

La metodología para reconocer la existencia de un determinado pueblo o grupo en aislamiento se define como un conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a la investigación y sistematización de evidencias en un contexto y territorio específicos. Este proceso tiene como fin último recabar pruebas de su presencia y no de las personas indígenas en sí, respetando en todo momento el principio de no contacto como garantía de su libre determinación.

El procedimiento se fundamenta en la identificación de indicios reportados a través de información primaria y secundaria, tales como testimonios de pueblos indígenas contactados que colindan o comparten el territorio, o relatos de pobladores no indígenas de la región. Dichas evidencias deben ser validadas mediante procedimientos y criterios técnicos antes y después de las actividades de reconocimiento en campo.⁴⁵

Además, los Estados deben proceder a un **levantamiento previo de evidencias**, fase que consiste en la sistematización de la información preexistente que dé cuenta de la presencia de un determinado pueblo indígena en aislamiento o parte de este, tales como una amplia variedad de señales y vestigios materiales y culturales:⁴⁶

- Encuentros y avistamientos: incluye relatos de personas que han tenido encuentros con PIAV, testimonios de avistamientos o reportes de secuestros de personas;
- Rastros físicos y marcas: huellas dejadas en el suelo, marcas en las plantas que señalan los caminos y huecos producidos en los árboles para la recogida de miel;
- Manifestaciones simbólicas: signos chamánicos (como penachos o palos) y marcas clánicas u otros tipos de señales encontradas en el bosque o la montaña;

⁴⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr.128; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304., párr.346; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párr.193.

⁴⁵ Vaz, Antenor. Informe Regional de Metodología - IRM: Principios Y Directrices para la Formulación de Metodologías de Reconocimiento de la Existencia de Pueblos Indígenas em Aislamiento PIA / Antenor Vaz. Bogotá (Colômbia): GTI PIACI, 2024. p. 261 y 264.

⁴⁶ *Id.*, p. 264.

- Espacios de ocupación: lugares de estancia reciente, campamentos temporales (a veces para pasar la noche) o restos de campamentos abandonados;
- Cultura material y subsistencia: utensilios desechados, objetos abandonados, elementos para la construcción de herramientas y áreas de cultivo (con o sin plantaciones);
- Gestión de recursos: objetos destinados a la recogida, el transporte y la conservación de agua o de miel;
- Evidencias de actividad: restos de cenizas, madera quemada de fogatas y residuos de alimentos;
- Señales auditivas y del entorno: silbatos y silbidos que imitan el canto de los pájaros, así como la desaparición inusual de objetos en la región.

Para garantizar estrictamente el principio de no contacto y el derecho a la autodeterminación, las metodologías de reconocimiento deben priorizar el **uso de tecnologías** no invasivas. Entre estas herramientas se destacan:⁴⁷

- Monitoreo satelital de alta resolución: fundamental para realizar un análisis multitemporal que permita identificar cambios en el uso del suelo, detectar posibles asentamientos (como malocas o áreas de cultivo) y evaluar presiones externas como la deforestación o incendios sin incurrir en intrusiones físicas;
- Imágenes obtenidas por drones: facilitan la obtención de registros aéreos detallados y la georreferenciación de evidencias en áreas específicas, permitiendo confirmar rastros materiales en zonas de difícil acceso o donde se presume la presencia reciente de un grupo;
- Teledetección y geoprocusamiento: permiten datar evidencias y reconstruir la ocupación histórica y tradicional del territorio por periodos superiores a tres años, complementando de forma científica el conocimiento de los pueblos indígenas colindantes.

Este enfoque es fundamental para mitigar los riesgos epidemiológicos y de seguridad inherentes a un encuentro físico, dada la vulnerabilidad inmunológica y la falta de memoria inmunológica de estos pueblos. No obstante, cualquier incursión presencial en el territorio debe regirse estrictamente por el **principio de acción sin daño**, garantizando que el personal técnico esté plenamente sano, así como interferir lo menos posible con el entorno y los restos materiales. En caso de producirse un avistamiento, se debe activar de inmediato el **protocolo ANDI (Alejarse, No contactar, Documentar e Informar)**. El

⁴⁷ *Id.*, p. 39, 121, 177, 267 y 269.

objetivo es que toda presencia externa sea lo más breve posible, asegurando siempre la integridad física y cultural de los PIAV.⁴⁸

2) Registro de territorios PIAV: zona intangible y zonas de amortiguamiento o colindantes

Para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la Corte IDH adapta el estándar general que reconoce la posesión ancestral como fundamento suficiente para el registro de propiedad, concluyendo que la figura tradicional de un título registrable de pleno dominio resulta incompatible con su situación particular, debido al principio de no contacto y al hecho de que un título formal difícilmente reflejaría su compleja estructura social.⁴⁹

En este sentido, la Corte IDH establece que el mecanismo de **Zona Intangible** es acorde a las particularidades de los PIAV, permitiendo una “intangibilidad transitoria” que salvaguarda sus derechos territoriales y su supervivencia física y cultural mientras decidan voluntariamente mantener su aislamiento. Es decir, el derecho a la propiedad comunal de los PIAV impone a los Estados delimitar y declarar como intangibles las áreas que estos ocupan o a las que han tenido acceso tradicional. Esta modalidad de protección es, además, plenamente compatible con las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, de las Naciones Unidas.⁵⁰ Se pueden señalar los siguientes países que crearon zonas de intangibilidad: Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú;⁵¹ en el caso de Brasil, no se usa la denominación de “zona intangible”, sino el instrumento de “Restricción de uso” (“*Restrição de uso*”).⁵²

⁴⁸ Otras directrices, ver: Vaz, Antenor. Informe Regional de Metodología - IRM: Principios Y Directrices para la Formulación de Metodologías de Reconocimiento de la Existencia de Pueblos Indígenas em Aislamiento PIA / Antenor Vaz. Bogotá (Colombia): GTI PIACI, 2024.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.217 y párr.218.

⁵⁰ *Id.*, párr.219.

⁵¹ Vaz, Antenor. Informe Regional de Metodología - IRM: Principios Y Directrices para la Formulación de Metodologías de Reconocimiento de la Existencia de Pueblos Indígenas em Aislamiento PIA / Antenor Vaz. Bogotá (Colômbia): GTI PIACI, 2024.

⁵² BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Liminar referendada ADPF 991*. Brasília, DF, 8 ago. 2023. Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=6437270>. Acceso en: 25 de sept, 2026. Véase también, Base legal en Brasil: “Constituição Federal de 1988; Lei nº 6.001, de 19 de dezembro de 1973; Decreto nº 7.747, de 05 de junho de 2012; Decreto nº 9.010, de 23 de março de 2017; Portaria Funai nº 1901/87; Portaria Funai nº 1047/1988; Portaria Funai nº 230/2006; Portaria nº 693/PRES/FUNAI, de 23 de maio de 2019; Relatório Final da 5ª Conferência Nacional de Saúde Indígena (5ª CNSI); Parecer CNE/CEB Nº 9/2015, do Conselho Nacional de Educação; Convenção 169, da Organização Internacional do Trabalho, sobre Povos Indígenas e Tribais, adotada em 1989, ratificada no Brasil através do Decreto nº 5.051, de 19 de abril de 2004 e, posteriormente compilada juntamente com outras Convenções através do Decreto nº 10.088, de 05/11/2019, passando a vigorar este último; Declaração das Nações Unidas sobre os Direitos dos Povos Indígenas de 2008.” (BRASIL. FUNAI. Proteção e promoção dos direitos dos povos

Por fin, no basta con la zona intangible: es igualmente necesario delimitar las tierras que la rodean —las **Zonas Colindantes**, también denominadas **zonas de amortiguamiento**— para limitar las posibilidades de interacción.⁵³ Sobre este punto en particular, esta Honorable Corte ya se pronunció en su sentencia sobre el caso de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, en la que resaltó que “las Directrices de las Naciones Unidas establecen que la delimitación de los territorios de los PIAV debe basarse en el concepto de uso que de ella hacen los PIAV, siendo este un concepto mucho más amplio que el de posesión”.⁵⁴ Con base en dichas Directrices, la Corte precisó que, además de delimitar las tierras y territorios en los que los PIAV tienen asegurado el mantenimiento de sus formas de vida y que han utilizado o transitado históricamente, los Estados deben delimitar tierras o zonas de amortiguamiento —entendiéndose por estas las tierras que rodean las de los PIAV—, las cuales deben tener acceso limitado, con mecanismos y barreras físicas que eviten el contacto y permitan controlar las actividades que se lleven a cabo en su interior, con el objetivo de evitar contactos accidentales.⁵⁵ En el mismo sentido, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas ha enfatizado que “la delimitación y titulación de estas tierras deberá incluir todos los territorios en los que habitan o se desplazan estos pueblos y las zonas de amortiguamiento colindantes, implementando medidas de protección especiales y eficaces”.⁵⁶

En el presente caso, se documentó la existencia de concesiones forestales en áreas colindantes con el pueblo Mashco Piro. Al ser un PIAV, este pueblo se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud y, en general, a su supervivencia, la cual solo se ha garantizado exitosamente gracias al efectivo aislamiento voluntario. Los PIAV “son altamente vulnerables a enfermedades comunes, y por ello el contacto con el resto de la sociedad deberá contar con condiciones mínimas de protección, a fin de que no se atente contra su derecho a la salud y a la vida, lo cual podría conllevar a su extinción”.⁵⁷

indígenas aislados e de recente contato. Brasília, DF: Funai. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br/aceso-a-informacao/gestao-estrategica/instrumentos-de-gestao-estrategica/carteira-de-politicas-publicas/protecao-e-promocao-dos-direitos-dos-povos-indigenas.pdf/@@display-file/file>. Acceso en: 25 set. 2026.)

⁵³ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.206.

⁵⁴ *Id.*, párr. 203.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ ONU. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Información recibida del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales. Doc. ONU E/C.19/2025/4, 26 de febrero de 2026. Anexo, “Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra”, párr. 14.

⁵⁷ Acta de Entendimiento por los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario de Madre de Dios-Perú, Puerto Maldonado, Madre de Dios, Perú, 12 de abril de 2006, transcrito por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD).

Ya esta Honorable Corte ha hecho referencia numerosas veces al deber de los Estados de respetar la **especial relación que los miembros de los pueblos indígenas tienen con su territorio, a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica**, lo que implica la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.⁵⁸ Respecto de los PIAV, extender la protección territorial de los Mashco Piro a las zonas de amortiguamiento es una garantía para que este pueblo en aislamiento voluntario pueda seguir llevando un estilo de vida nómada, sin exponerse a avistamientos o contactos accidentales o forzados dentro de estas zonas.

En consecuencia, la protección de los derechos territoriales de los Mashco Piro no puede limitarse a los espacios formalmente delimitados como parte de sus reservas, sino que debe considerar las particularidades de su movilidad y su decisión de permanecer en aislamiento. Esta Honorable Corte tiene, en el presente caso, la oportunidad de desarrollar y ampliar los estándares fijados en el caso ecuatoriano,⁵⁹ atendiendo a los particulares patrones de movilidad y a las condiciones necesarias para preservar el aislamiento voluntario del pueblo Mashco Piro a través de las zonas de amortiguamiento.

Sobre este extremo, es particularmente relevante que la Ley N.º 28736 —“Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”— no contempla la existencia de zonas de amortiguamiento en los términos previstos por las Directrices de la ONU y por esta Corte en su sentencia contra Ecuador. En Perú, las zonas de amortiguamiento se encuentran previstas únicamente en la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N.º 038-2001-AG), cuyo artículo 16 las define como “aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE [...], que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida”.

El reglamento de la Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Decreto Supremo N.º 008-2007-MIMDES), por su parte, no contempla ninguna norma relacionada con zonas de amortiguamiento para la protección de los PIAV y los PIACI, de modo que dicha figura resulta aplicable, en el ordenamiento peruano, solamente a las áreas naturales

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 91

⁵⁹ En estos términos, esta Corte considera que las obligaciones internacionales sobre derechos humanos de los PIAV deben ser entendidas y adecuadas en función del principio de no contacto. De esta forma, la convencionalidad de una medida adoptada con respecto a los PIAV debe ser evaluada en virtud de si se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto y si, en aplicación del deber de garantía, se adoptaron medidas para evitar que terceros vulneren la decisión de vivir en aislamiento. Ver: Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr. 189.

protegidas y no a los PIAV. El presente caso es, en este sentido, una oportunidad para que el Tribunal Interamericano recoja lo establecido por las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial, en el sentido de que el establecimiento de zonas de amortiguamiento constituye un elemento fundamental para la protección de los PIAV y la garantía de sus derechos.

En términos de metodología, la naturaleza nómada de los PIAV hace compleja la delimitación rígida de los territorios en los que estos habitan y transitan, lo que confirma la necesidad de que las medidas de protección territorial no sean estáticas, sino dinámicas y con posibilidad de ampliación. Esta flexibilidad es indispensable para responder a las características culturales y a los patrones de movilidad cíclica y estacionaria propios de estos pueblos, lo que contribuye además a prevenir la conflictividad en la zona. Toda medida debe regirse por el principio de no contacto y la irreductibilidad del territorio, garantizando la voluntad de los PIAV de permanecer en aislamiento. No obstante, si la eventual ampliación del territorio de los PIAV llegara a afectar a otros pueblos indígenas ya contactados, el Estado debe garantizar su derecho a la consulta previa, libre e informada según los estándares de la Corte IDH.⁶⁰

Finalmente, en términos de **confidencialidad**, toda la información relativa a la ubicación exacta de los PIAV debe considerarse estrictamente confidencial hasta que se establezcan y ejecuten medidas de protección efectivas por parte del Estado.⁶¹

D. Obligaciones estatales frente a proyectos extractivos en territorios de PIAV

Perú está obligado a respetar el principio de no contacto frente a proyectos extractivos en los territorios de los PIAV y en las zonas de amortiguamiento. No solo los órganos del SIDH y del Sistema Universal han destacado la importancia de este principio y han exhortado a los Estados a respetarlo, según lo ya expuesto, sino que su respeto es también esencial en el caso de los PIAV para garantizar sus derechos fundamentales, como el de la libre determinación, entre otros. La obligación de los Estados de respetar, proteger y realizar los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción es un pilar del derecho internacional de los derechos humanos.

En lo que respecta específicamente a los PIAV, la sentencia de esta Honorable Corte en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane v. Ecuador* marca un hito y contiene parámetros de actuación estatal que deben ser tomados en cuenta al momento de evaluar las obligaciones de respeto y garantía de Perú en torno a los derechos de los

⁶⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.215 y párr.236.

⁶¹ Vaz, Antenor. Informe Regional de Metodología - IRM: Principios Y Directrices para la Formulación de Metodologías de Reconocimiento de la Existencia de Pueblos Indígenas em Aislamiento PIA / Antenor Vaz. Bogotá (Colômbia): GTI PIACI, 2024. p. 267.

Mashco Piro frente a los proyectos extractivos, en función del principio de no contacto. Como ya se indicó, “el deber de consulta se traduce entonces, en el caso de los PIAV, en la obligación para el Estado de que, en todo proyecto o decisión que pueda afectarlos, se tome en cuenta la decisión de mantener su aislamiento, incorporando el principio de precaución y velando porque las medidas adoptadas sean proporcionales, en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV”.⁶² La controversia en torno al aval de proyectos extractivos en parte del territorio de los Mashco Piro y en las zonas de amortiguamiento cercanas amerita, así, un análisis de las obligaciones del Estado peruano en relación con el principio de no contacto, en la medida en que los peticionarios fundamentan su pretensión, precisamente, en los derechos a la libre determinación y sobre sus territorios ancestrales, tierras y recursos naturales que en ellas se encuentran.⁶³

Perú no garantiza el respeto al principio de no contacto frente a los proyectos extractivos en los territorios de los PIAV, lo que se ve agravado por las deficiencias de su legislación interna. Tal como reconoce la propia Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Ley peruana N.º 28736 (conocida como la Ley PIACI), que enumera las obligaciones estatales para garantizar los derechos de los PIACI, no menciona explícitamente el principio de no contacto.⁶⁴ A modo de comparación, Brasil implementó una política de no contacto orientada a respetar a los PIAV desde 1987.⁶⁵ Otros países de la región siguieron su ejemplo, como Ecuador, que mediante un decreto ejecutivo de 1999 creó la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZIIT), declarándola “zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos [...] que permanecen sin contacto”.⁶⁶ Este ejemplo es especialmente pertinente al presente caso, en la medida en que los Mashco Piro son un pueblo transfronterizo que también habita en partes de Ecuador y Bolivia.

La Ley PIACI, además, permite excepciones, aunque la Comisión Interamericana no parece admitirlas, en la medida en que ellas contradirían su propia posición de que “el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los pueblos en aislamiento”.⁶⁷ Son únicamente los PIAV quienes pueden decidir establecer contacto. Por lo tanto, las excepciones por razones de “necesidad pública” socavan esa posición, ya que no son

⁶² *Id.*, párr. 194.

⁶³ CIDH, Informe No. 397/22, Caso 13.572, Admisibilidad y Fondo, Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Perú, 31 de diciembre de 2022, párr. 8, 20–22.

⁶⁴ Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006.

⁶⁵ Fundação Nacional do Índio (FUNAI), Portaria do Presidente, Brasil, 6 de julio de 1987, PP No. 1900/87.

⁶⁶ Artículo 1 del Decreto No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 2 de febrero de 1999.

⁶⁷ CIDH. Informe Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/ II. Doc. 47/13. Párr. 21.

los propios PIAV quienes determinan qué constituye una necesidad pública y cuándo esta surge. Tampoco la categorización de reservas “con cargas” puede utilizarse para que Perú eluda sus responsabilidades: existiendo, como existen, pueblos indígenas en aislamiento que deben ser protegidos, las concesiones superpuestas a sus territorios no son compatibles con el principio de no contacto ni con el derecho a la libre determinación.

III.3. Contenido del principio de precaución

Esta honorable Corte IDH debe establecer el sustento jurídico adecuado para extender este principio a los derechos de los pueblos indígenas. Conceptualmente, según la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI), un principio general de derecho, en los términos del párrafo 1, letra c), del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), puede formarse tanto en los sistemas jurídicos de los Estados como en el propio sistema jurídico internacional.⁶⁸

En relación con la primera categoría, según el segundo informe de la CDI sobre principios generales del derecho, se considera que la metodología para identificar los principios generales del derecho derivados de los ordenamientos jurídicos nacionales consiste en un análisis de dos etapas: en primer lugar, determinar la existencia de un principio común a los principales ordenamientos jurídicos del mundo; en segundo lugar, comprobar la transposición de ese principio al ordenamiento jurídico internacional.⁶⁹

En la última categoría, según el segundo informe de la CDI sobre principios generales del derecho, cuando el principio se forma en el marco del sistema jurídico internacional, significa que es reconocido por la comunidad de naciones. Sin embargo, el mero reconocimiento no exime de verificar que el principio: sea ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales; constituya la base de normas generales del derecho internacional convencional o consuetudinario; o sea inherente a las características básicas y a los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional.⁷⁰

De esta manera, el principio de precaución puede formarse en los sistemas jurídicos de los Estados (primera categoría CDI), tal como ya analizado por esta Corte IDH en la OC 23/2017:

⁶⁸ CDI. First report of the Special Rapporteur, Mr. Marcelo Vázquez-Bermúdez. 71st session of the ILC (2019) párr.231.

⁶⁹ CDI. Second report of the Special Rapporteur, Mr. Marcelo Vázquez-Bermúdez. 72nd session of the ILC (2021). párr.19-20.

⁷⁰ *Id.*, párr.119-121.

Diversos Estados miembros de la OEA, por medio de su normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altos tribunales, han incorporado el principio de precaución. De ese modo, ha sido expresamente incorporado en legislación de Estados como Antigua y Barbuda, Argentina, Canadá, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Uruguay. Igualmente, los tribunales superiores de Chile y Panamá han reconocido la aplicabilidad y obligatoriedad del principio de precaución.⁷¹

Pero también puede formarse en el propio sistema jurídico internacional (segunda categoría CDI), tal como igualmente analizado por esta Corte IDH en la OC 23/2017:

Asimismo, el principio o enfoque de precaución ha sido incluido en diversos tratados internacionales sobre protección del medio ambiente en distintos ámbitos. Entre estos tratados es necesario destacar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la OEA, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes ratificado por 32 Estados Miembros de la OEA y el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por 34 Estados Miembros. También está incluido en tratados o instrumentos regionales de Europa, África, el océano Atlántico noreste, el Mar Báltico, el Mar Caspio, el Mar del Norte, el Mar Mediterráneo, el Río Danubio y el Río Rin.⁷²

Además, esta Honorable Corte, en su Opinión Consultiva OC-32/2025, reconoció que el principio de precaución se aplica como principio rector para la interpretación y aplicación de las obligaciones estatales directamente pertinentes en materia ambiental y de derechos humanos, orientando a los Estados en la determinación del estándar de conducta requerido para cumplir con su obligación de prevenir daños significativos

⁷¹ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. párr.178. Cabe señalar que Brasil igualmente reconoce dicho principio, por ejemplo, en el Artículo 54, párr.3º de la ley no 9.605, de 12 de febrero de 1998. (BRASIL. Lei no 9.605, de 12 de febrero de 1998. Dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências. Diário Oficial da União: Brasília, DF, 1998. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9605.htm. Acceso en: 7 jun. 2026). Véase también, Artículo 3 de la ley no 12.187, de 29 de diciembre de 2009. (BRASIL. Lei no 12.187, de 29 de dezembro de 2009. Institui a Política Nacional sobre Mudança do Clima – PNMC e dá outras providências. Diário Oficial da União: Brasília, DF, 2009. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm. Acceso en: 7 jun. 2026.)

⁷² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. párr.176.

frente a amenazas de daño grave o irreversible, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre ellas.⁷³ Como complemento, el Informe del Relator Especial sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible de la ONU sostiene que esto se refiere al hecho de que la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como motivo para posponer medidas preventivas cuando existen amenazas para la salud humana o el medio ambiente.⁷⁴

En el mismo sentido, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (ITLOS) afirmó que dicho principio integra las obligaciones de debida diligencia.⁷⁵ Además, sostuvo que:

La Sala observa que el enfoque de precaución se ha incorporado a un número cada vez mayor de tratados internacionales y otros instrumentos, muchos de los cuales reflejan la formulación del Principio 15 de la Declaración de Río. En opinión de la Sala, esto ha dado inicio a una tendencia hacia la incorporación de este enfoque al derecho internacional consuetudinario. Esta tendencia se ve claramente reforzada por la inclusión del enfoque de precaución en el Reglamento y en la «cláusula estándar» contenida en el Anexo 4, sección 5.1, del Reglamento sobre Sulfuros. Lo mismo ocurre con la siguiente declaración en el párrafo 164 de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Fábricas de Celulosa en el Río Uruguay, según la cual «un enfoque de precaución puede ser relevante en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Estatuto» (es decir, el tratado bilateral ambiental cuya interpretación fue el principal punto de discordia entre las partes). Esta declaración puede interpretarse a la luz del artículo 31, párrafo 3(c), de la Convención de Viena, según el cual la interpretación de un tratado debe tomar en cuenta no solo el

⁷³ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. párr.605.

⁷⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. 2022. Disponible en: <https://docs.un.org/en/A/HRC/49/53>. Acceso en: 13 de junio de 2026. párr.12-14 y párr.50-54.

⁷⁵ ITLOS. Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area (Advisory Opinion submitted to the Seabed Disputes Chamber. Disponible en: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf. Acceso en: 20 set. 2026. Replies to Question 1.B submitted by the Council.

contexto, sino también “cualquier norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.⁷⁶ (traducción libre).

Por lo tanto, el principio de precaución como principio general de derecho, en el sentido del artículo 38, párrafo 1, letra ‘c’, del Estatuto de la CIJ, radica en que los principios generales pueden servir para garantizar la coherencia del sistema jurídico internacional, mediante su función esencial de colmar vacíos, independientemente de que dicha función se ejerza mediante el establecimiento de derechos y obligaciones sustantivas, normas secundarias, normas procesales o normas interpretativas.⁷⁷

De esta forma, como principio general de derecho, el principio de precaución puede ser aplicado en las demás áreas del derecho internacional, no únicamente el derecho ambiental, ya que impregnan todo el sistema jurídico internacional, orientando tanto la creación como la aplicación e interpretación de sus normas.⁷⁸

En este sentido, es indiscutible que dicho principio guarda una relación con los pueblos indígenas respecto al medio ambiente y clima. En el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la Corte IDH analizó la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente, afirmando que:

[..] en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación.⁷⁹

Además, en la OC 32/2025, la Corte reconoció que el cambio climático tiene un impacto desproporcionado en los pueblos indígenas y tribales. Eso debido a las consecuencias

⁷⁶ ITLOS. Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area. 2011. Disponible en: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf. Acceso en: 20 set. 2026. párr.135.

Ver: ITLOS. Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law. 2024. Disponible en: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf. Acceso en: 20 set. 2026. párr.213 y 242; y

ITLOS. Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC) (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal). 2015. Disponible en: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.21/advisory_opinion_published/2015_21-advop-E.pdf. Acceso en: 20 set. 2026. párr.208.

⁷⁷ CDI. Third report of the Special Rapporteur, Mr. Marcelo Vázquez-Bermúdez. 73rd session of the ILC (2022). párr.146.

⁷⁸ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium. Leiden: Brill Nijhoff, 2020, p. 65.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párr.181.

desfavorables de las actividades de las industrias extractivas, la explotación forestal y el acaparamiento de tierras en sus territorios, y además de vivir en tierras y ecosistemas particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico.⁸⁰

Por lo tanto, tratándose el principio de precaución de un principio general de derecho y comprobada la relación de los pueblos indígenas con el medio ambiente y clima, esta honorable Corte puede utilizarlo como fuente de derechos y obligaciones.

III.4. Principio de cooperación

En el continente sudamericano se contabilizan un total de 185 registros de presencia de pueblos en situación de aislamiento, que ocurre mayoritariamente en la región amazónica debido a sus características geográficas y de difícil acceso. De este total, 66 registros están confirmados y 119 permanecen "por confirmar".⁸¹

Brasil posee la mayor concentración de pueblos aislados en el mundo. El Estado reconoce 114 registros de presencia de estos pueblos. De estos, solo 28 están oficialmente confirmados tras procesos de localización técnica, mientras que 86 permanecen "por confirmar", lo que eleva su vulnerabilidad jurídica y física.⁸²

La Corte IDH igualmente relató los datos de que para el año 2019, se contabilizaban en el continente americano 66 PIAV confirmados y 119 por confirmar, situados principalmente en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, también existen indicios de su presencia en Guyana y Surinam.⁸³

Estos números, además, ya se encuentran superados: según datos más recientes de las Naciones Unidas, referidos por esta misma Corte, al año 2024 cerca de 200 grupos de pueblos indígenas viven actualmente en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, residiendo principalmente en bosques tropicales de América del Sur, África

⁸⁰ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. párr.605.

⁸¹ OBSERVATÓRIO DOS DIREITOS HUMANOS DOS POVOS INDÍGENAS ISOLADOS E DE RECENTE CONTATO (OPI). Quem são os povos indígenas isolados. Disponível em: <https://povosisolados.org/quem-sao-os-povos-indigenas-isolados/>. Acesso em:

⁸² *Id.*

⁸³ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. párr.97.

Central y Asia, lo que confirma la magnitud creciente del fenómeno y la urgencia de una respuesta interamericana articulada.⁸⁴

Desde hace varias décadas el SIDH ha subrayado la gravedad de dejar desprotegidos a estos pueblos. En el informe sobre el *Caso Yanomami Vs. Brasil*, de marzo de 1985, la Comisión Interamericana constató que la irrupción de personas ajenas en el territorio de un pueblo entonces relativamente aislado tuvo devastadoras consecuencias físicas y psicológicas, provocó la ruptura de su organización social milenaria e introdujo enfermedades como influenza, tuberculosis y sarampión, causando un elevado número de muertes. Se trata, por tanto, de un precedente propiamente brasileño que ilustra, dentro del propio Sistema Interamericano, las consecuencias del contacto forzado que el presente caso busca precisamente prevenir.⁸⁵

En este sentido, dispone la Carta de la OEA en su preámbulo:

Seguros de que el sentido genuino de la **solidaridad americana y de la buena vecindad** no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa **cooperación continental**.

En el mismo sentido, el artículo 26 la CADH establece la **obligación de cooperar** internacionalmente a efectos del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales y culturales, en los siguientes términos:

[L]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr.10.

⁸⁵ CIDH. Caso Yanomami Vs. Brasil. Resolución N.º 12/85, Caso N.º 7615, 5 de marzo de 1985; citado en: Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr.13.

De igual manera, el Protocolo de San Salvador recurre a la cooperación entre los Estados en varios de sus disposiciones:

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la **cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;**

[...]

Artículo 1 Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como **mediante la cooperación entre los Estados**, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Desde su función consultiva, en las OCs 23/2017 y 32/2025, la Corte IDH así señaló cuanto al principio de cooperación:

[...] esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente. Esta obligación de cooperación tiene especial preeminencia en el caso de recursos compartidos, cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos.⁸⁶

[...] la cooperación es una obligación prevista en instrumentos jurídicos vinculantes tanto en el ámbito universal como en el regional. En tal sentido, tiene un valor jurídico vinculante, siendo esencial para la efectiva implementación de los compromisos internacionales y para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos a nivel global.⁸⁷

⁸⁶ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. párr.185.

⁸⁷ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. párr.251.

La Corte IDH ya ha de igual manera tratado del tema por medio de su función contenciosa, como, por ejemplo, en los siguientes casos: *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*⁸⁸; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*⁸⁹; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*⁹⁰; etc.

Por lo tanto, **esta honorable Corte IDH tiene una oportunidad única de desarrollar el principio de cooperación en materia de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la región.**

IV. PETITORIO

Ante todo lo expuesto, se solicita, con carácter preliminar, la incorporación de la Defensoría Pública de la Unión (DPU), Dejusticia y de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) en calidad de *amici curiae*, con el fin de aportar elementos jurídicos y técnicos relevantes para la formación de la opinión de esta Honorable Corte IDH, sobre todo debido a la reconocida competencia institucional de la DPU, Dejusticia y de la DPLF en la defensa y promoción de los derechos humanos, en especial de aquellos que pertenecen a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, como los PIAV.

Se trata de un caso que tiene el potencial de constituir un hito paradigmático en la consolidación de las siguientes obligaciones y estándares interamericanos de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial:

1. El principio de no contacto es una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, reconocida de forma consistente por los órganos del SIDH y del Sistema Universal, y debe orientar la interpretación de las obligaciones estatales de respeto y garantía frente a los PIAV.
2. La decisión de los Mashco Piro de permanecer en aislamiento equivale a la manifestación de su no consentimiento frente a terceros, sin que sea exigible un proceso de consulta *stricto sensu*, en los términos ya desarrollados por esta Honorable Corte en la sentencia del *Caso Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*,

⁸⁸ “Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por las vías que sean pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la **cooperación de otros Estados.**” (Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. párr.561.)

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. párr.210.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. párr.197.

correspondiendo a este Tribunal precisar los elementos de un estándar de “rechazo o no consentimiento manifiesto” aplicable a los PIAV.

3. La protección de los PIAV no puede limitarse a los territorios formalmente delimitados como reservas o zonas intangibles, sino que debe extenderse a las zonas de amortiguamiento o colindantes, en tanto estas resultan indispensables para prevenir contactos accidentales y forzados y preservar las condiciones materiales que hacen posible el aislamiento voluntario.
4. El ordenamiento jurídico peruano presenta vacíos normativos sustanciales: no define expresamente el principio de no contacto, no contempla el establecimiento de zonas de amortiguamiento para la protección de los PIAV y admite excepciones por razones de “necesidad pública” y categorizaciones “con cargas” que resultan incompatibles con el principio de no contacto y con el derecho a la libre determinación de estos pueblos.
5. Dichos vacíos normativos evidencian la necesidad de que el Estado peruano adapte su legislación interna, conforme al artículo 2 de la Convención Americana, a las obligaciones internacionales asumidas en materia de protección de los PIAV, inclusive frente a proyectos extractivos en sus territorios y en las zonas de amortiguamiento colindantes.
6. Esta Corte tiene, además, la oportunidad de sentar el sustento jurídico adecuado para la aplicación del principio de precaución a los derechos de los pueblos indígenas, así como de desarrollar el principio de cooperación en materia de protección de los pueblos indígenas de la región, atendiendo al carácter transfronterizo de los pueblos objeto del presente caso.

Por lo expuesto, la Defensoría Pública de la Unión, Dejusticia y la Fundación para el Debido Proceso, en el ejercicio de su misión institucional de tutela de los derechos humanos y de promoción de la justicia social, solicitan a esta Ilustre Corte considerar argumentos vertidos en el presente escrito y desarrollar estándares claros, específicos y exigibles sobre las obligaciones de respeto, prevención y garantía emanadas de la Convención Americana aplicables a los PIAV y, en particular en torno al principio de no contacto como manifestación de la libre determinación de los referidos pueblos frente a proyectos extractivos en sus territorios.

Muy atentamente,

Katya Salazar Directora Ejecutiva Fundación para el Debido Proceso Daniel Cerqueira Director de Programa Fundación para el Debido Proceso Ana Elisa Samayoa Guzmán Oficial de Programa Fundación para el Debido Proceso	Tarcijany Linhares Aguiar Machado Defensora Pública-General Federal Daniela Corrêa Jacques Brauner Defensora Pública Federal Viviane Ceolin Dallasta Del Grossi Defensora Pública Federal Lívia Gonçalves Guimarães Padilha Coordinadora de la CSDH Marceli Tomé Martins Abogada Voluntária de la CSDH	Maryluz Barragán González Subdirectora Dejusticia Paulo Illich Bacca Benavides Director Académico Ambiental Dejusticia Carmen A. Mestizo Castillo Directora Línea Étnico- Racial Dejusticia Sergio Pulido Jiménez Coordinador Área de Litigio Dejusticia
--	---	--